

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 918/1968, de 25 de abril, por el que se crea la Embajada de España en Katmandú.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y el Reino de Nepal se crea la Embajada de España en Katmandú.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAÍZ

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se suprime el epígrafe transitorio adicionado por Orden de 12 de mayo de 1958 al Arancel de Habilitados de Clases Pasivas de 23 de junio de 1945.

En uso de la autorización contenida en el párrafo tercero de la Orden ministerial de 12 de mayo de 1958, esta Dirección General, desaparecidas las circunstancias y motivaciones que aconsejaron la implantación, a favor de los Habilitados de Clases Pasivas, de la percepción establecida en el epígrafe transitorio adicionado al Arancel de 23 de junio de 1945 por el párrafo segundo de aquella Orden, acuerda la supresión del citado epígrafe transitorio y consecuentemente de la citada percepción, a partir del día 1 de junio del presente año de 1968.

Madrid, 17 de abril de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de marzo de 1968 sobre normalización de fibras textiles artificiales y sintéticas.

Ilustrísimos señores:

El artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, otorgó al Ministerio de Industria facultad para dictar las disposiciones legales adecuadas al fomento de la calidad y normalización de la producción industrial. Este precepto, integrado en el esquema jurídico-legal del Plan de Desarrollo Económico y Social, tiene ya su precedente en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939, cuyo artículo 4.º preveía la posibilidad de que se pudieran fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

El consumo cada vez mayor de fibras artificiales y sintéticas aptas tanto para usos textiles como industriales imponía la necesidad de orientar e informar al máximo a sus usuarios mediante una tipificación o incluso homologación de aquellas producciones a base de definir las mediante unas características técnicas diferenciadoras, que no podían ser tenidas, en todo caso, como un intento o deseo de clasificación comercial.

Con este fin los Servicios competentes de este Ministerio, en colaboración con los Organismos oficiales y privados interesados en la materia y con la Organización Sindical, han llegado a la determinación de las características técnicas más adecuadas para la definición de los distintos tipos de fibras textiles artificiales y sintéticas, decidiendo, en consecuencia, su normalización en la forma que preceptúa la presente disposición, sin

perjuicio de lo que establezca el Ministerio de Comercio respecto de la comercialización de tales productos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas dedicadas a la fabricación de fibras textiles artificiales y sintéticas estarán obligadas a identificar sus producciones a la salida de fábrica ateniéndose a las características técnicas que se recogen en la presente Orden.

Segundo.—Las normas que se contienen en esta disposición serán obligatorias para las Empresas que fabriquen las fibras textiles siguientes:

1. Artificiales.—Rayón-viscosa, rayón viscosa de alta tenacidad, celulósicas de alto módulo, acetatos, triacetatos.

2. Sintéticas.—Acrílicas, poliamidas, poliésteres y poliuretanos.

Las fibras artificiales y sintéticas no comprendidas en los apartados anteriores podrán designarse por los términos «artificial» o «sintética», según corresponda, acompañando a esta denominación la de la familia química a que pertenezcan. Estas fibras una vez introducidas en la fabricación recibirán su nombre correspondiente por Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Industrias Químicas y de la Construcción y de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Tercero.—Se denominan «hilados de alta tenacidad de rayón-viscosa» a los de título superior a cien Tex (novecientos denier) que a una temperatura de veinte grados centígrados y con una humedad en el aire del sesenta y cinco por ciento puedan, sin romperse, soportar una carga de tracción superior a treinta y seis gramos por Tex (cuatro gramos por denier).

Son «fibras de alto módulo» las artificiales celulósicas que en las mismas condiciones pueden sufrir un alargamiento no superior al quince por ciento bajo una carga de tracción de veintidós gramos y medio por Tex (dos gramos y medio por denier).

Cuarto.—Las características generales de las fibras textiles artificiales y sintéticas vendrán determinadas por:

1. Para hilos continuos.—Título, número de filamentos, perfil de la sección, tipo (brillante o mate), color, torsión, tenacidad y alargamiento a la rotura en acondicionado y/o en húmedo, ensimaje e igualación tintorial.

2. Para cables continuos (tows).—Título del cable, título elemental de los filamentos, tipo (brillante o mate), color, tenacidad y alargamiento a la rotura en acondicionado y/o en húmedo, ensimaje e igualación tintorial.

3. Para fibras cortadas.—Título, longitud del corte, tipo (brillante o mate), color, rizado o sin rizar, tenacidad y alargamiento a la rotura en acondicionado y/o en húmedo, ensimaje e igualación tintorial.

4. Para cintas de fibras artificiales y sintéticas paralelizadas.—Título de la cinta, título unitario de la fibra, perfil de la sección, tipo (brillante o mate), color, tenacidad o alargamiento a la rotura de las fibras unitarias en acondicionamiento y/o en húmedo, ensimaje, igualación tintorial, longitud de corte y diagrama, condiciones técnicas de obtención de la cinta, rizado.

Quinto.—El tipo brillante o mate dependerá de la pigmentación mateante en la masa según se determine para cada fibra.

Sexto.—El color podrá ser:

Crudo: Sin tratamiento alguno que altere la tonalidad normal.

Blanco: Conseguido con el tratamiento de blanqueo químico u óptico.

Tintura en masa: Cuando el colorante se ha incorporado en el proceso de fabricación de la fibra.

Tintura convencional: Cuando el colorante se incorpora posteriormente al proceso de fabricación de la fibra.

Séptimo.—Las condiciones técnicas de obtención de la cinta podrán ser:

Por peinado convencional a partir de fibras desordenadas y en proceso de apertura, cardado y peinado.

Por conversión en proceso continuo en mecha de fibras paralelizadas:

- Por tracción.
- Por cizallamiento.

Octavo.—Las características técnicas y tolerancias para la identificación de las producciones de las distintas fibras serán las que se especifican en el anexo de la presente Orden, cuya determinación, muestreo y ensayos se regirán por las normas BISFA vigentes y las que en el futuro se publiquen o actualicen.